

romano ninguna necesidad de esta clase (1). Este acto es la tradicion de la mujer al marido. Las expresiones *uxorem ducere*, *uxor duci*, para decir *casarse*, bastarian para dar á conocer la demostracion.

¶ Pero ¿cómo se verifica la tradicion de la mujer?

Es preciso reconocer, ante todo que las formas gratas y simbólicas con que las costumbres la habian exornado, y cuya pompa se aumentaba en proporcion á la fortuna de los esposos, no eran circunstancias que en ningun modo exigian las leyes. Así el *flammeum* que cubria á la desposada (2), la rueca, el huso y el hilo que llevaba (3); su marcha hácia la casa nupcial, las colgaduras y ramas que decoraban esta casa (4), las llaves que se le entregaban (5), las palabras consagradas, el recibimiento que se le hacía por el agua y el fuego, y todas aquellas alusiones mitológicas, de que hallamos pormenores entre los poetas, casi tanto como entre los jurisconsultos (6), no eran más necesarios á la validez del matrimonio que lo son en nuestros dias el velo blanco que oculta el rostro de la desposada, la corona de flores que adorna sus cabellos, la funcion y el baile que siguen al hímeneo.

La tradicion de la mujer en el matrimonio se hallaba sometida á las reglas ordinarias del derecho, pues era preciso que el marido, de cualquiera manera, fuese puesto en posesion de la mujer.

Mas ¿cómo se hace la tradicion en derecho romano?

Comunmente tenía lugar cuando el acreedor tomaba el objeto que se le debia, ó cuando el deudor lo entregaba él mismo á su acreedor. Esta última forma era la que las costumbres habian aplicado al matrimonio: la mujer, con pompa nupcial, con cantos y guirnaldas, era conducida á casa de su marido; y la alegría de la comitiva, el encanto de la poesía y el perfume de las flores cubrian y justificaban la austeridad del derecho.

¶ Pero la tradicion tiene tambien lugar sin que la cosa haya sido puesta en manos ó en la casa del acreedor, cuando de cualquier

(1) Cod. 5. 4. const. 9. 13 y 22.

(2) Especie de velo amarillo. V. Festus, á las palabras *senis*, *coelbaris*, *cingulum*, *flammeum*, *nuptiae*.—Plinio, lib. 8. c. 48.—Lucano, *De bello phars.* 2.

(3) Plinio, lib. 8. c. 48.

(4) Juv. sat. 6. vers. 235.—Sat. 10. vers. 332.

(5) Festus á la palabra *clavis*.

(6) Dig. 24. 1. 66. § 1. frag. de Scevol., en donde este jurisconsulto habla de la recepcion por agua y fuego (*præquam aqua et igni acciperetur*).

otro modo se ha puesto á su disposicion. Así nos lo dicen los textos, ya respecto del deudor que entrega á su acreedor el dinero que le debia (1), ya respecto del vendedor que muestra á su comprador el terreno que le vende (2). Bastaba, nos dice una ley, que las partes consientan la tradicion en presencia de la cosa (*si in re præsententi consenserit*); la posesion se toma entónces, no por el cuerpo y por el tacto, sino con los ojos y con la intencion (*sed oculis et affectu*). En efecto, es difícil exigir más para objetos que, por su naturaleza ó su peso, no pueden mudar de lugar (3).

En virtud de estos principios generales, no era indispensable para que tuviese lugar la tradicion de la mujer que el marido se apoderase de ella corporalmente, ó que ella fuese conducida á su casa. Bastaba que la mujer hubiese sido puesta, ó (si fuese *sui juris*) se hubiese puesto ella misma en la posesion del marido: *si in re præsententi consenserit sed affectu* (4).

Véase en qué sentido se usan un gran número de fragmentos del solo consentimiento con la sola intencion (*solus affectus*), como capaces de constituir el matrimonio: cuando están presentes el marido y la mujer, el consentimiento verifica la tradicion (5). Véase por qué la mujer ausente no puede casarse por carta ni por mensajero: porque el consentimiento es necesario para la tradicion que la mujer sea puesta en presencia del marido; véase por qué el hombre ausente puede, al contrario, casarse por carta ó por mensajero, si la mujer es conducida á su domicilio (*si in domum ejus deduceretur*) (6), porque hay entónces tradicion segun las reglas generales del derecho (7); véase por qué puede suceder con frecuencia que la mujer no sea conducida á casa de su marido sino

(1) Dig. 46. 3. 1. § 1. fr. Cels.

(2) Dig. 41. 2. 1. § 1. fr. Cels.

(3) «Non est in re præsententi et tactu necesse apprehendere possessionem, sed etiam oculis et affectu; et arguitur quod res quæ propter magnitudinem ponderis moveri non possunt ut columbas: nam in re præsententi (eas) haberi si in re præsententi consenserint.» Dig. 41. 2. 1. § 21. fr. Paul.

(4) Cod. 5. 4. 1. § 1. const. Justinian.

(5) Dig. 35. 1. 16. § 1. 66. pr.—50. 17. 30.—Cod. 5. 4. 9.

(6) Paul. Sent. 2. 12. § 8.—«Mulierem absentem per litteras ejus, vel per nuntium posse nubere placet, si in domum ejus deduceretur. Eam vero quæ abesset, ex litteris vel nuntio (suo) ducia marito non posse: conventionem enim opus esse in mariti, non in uxoris domum; quasi in domicilium matrimonii.» Dig. 23. 2. 5. fr. Pomp.

(7) «Si res alibi sit, non quod emerim deponere in mea domo juserim: possidere me certum est quamquam res non dum attigerit.» Dig. 41. 2. 18. § 2. fr. Cels.

despues de contraido el matrimonio (*deductio plerumque fit post contractum matrimonium*) (1); con efecto, ¿por qué el novio no irá á recibir á la novia á la casa paterna, y á pasar en ella muchos dias con su nueva esposa y entre su nueva familia, ántes de conducir á aquélla al domicilio conyugal?

Véase cómo, en sentido inverso, la novia conducida algunos dias ántes del matrimonio á casa de aquél con quien debe casarse, no se le entrega, ni se le considera sino como un depósito, ni será su esposa (*uxor*) sino cuando, pasando de la habitacion separada que ocupa á la de su marido, y añadiendo el consentimiento al hecho, se verifica la tradicion (2): véase, en fin, por qué la concubina no se diferenciaba de la esposa, como veremos en breve, sino por la sola intencion (3). El hecho corporal de la tradicion existia respecto á ella; pero faltaba la intencion que constituia la tradicion legal.

Por el mismo principio se resuelven un gran número de aparentes dificultades (4). Es preciso, pues, saber por cosa constante que el matrimonio en el derecho romano se formaba por el consentimiento y por la tradicion de la mujer, verificada de una manera cualquiera, segun las reglas comunes del derecho sobre la tradicion.

Á veces se extendia un acta, ya para arreglar las convenciones relativas á los bienes (*instrumenta dotalia*) y para comprobar el matrimonio (*nuptiales tabulae, instrumenta ad probationem matrimonii*); pero estas actas sólo eran medios de prueba, que no formaban el matrimonio, si éste no se habia verificado, y recíprocamente el matrimonio contraido sin tales títulos no por eso dejaba de existir (5).

La prueba no se hallaba sometida á ninguna forma particular. La declaracion de los amigos y vecinos bastaba en casos necesarios (*consortium consensu atque amicorum fidei testimonio vel aliis scientibus*) (6).

Para que existiera el matrimonio, no era tampoco en manera alguna necesario que hubiese sido consumado por la cohabitacion;

(1) Dig. 24. 1. 66. pr. f. Scevol.

(2) Dig. 24. 1. 66. § 1.

(3) Dig. 25. 7. 4. fr. Paul.

(4) Véase el rescripto de Aureliano. Cod. 4. 3. 6.

(5) C. 5. 4. 13.

(6) C. 5. 4. 22 y 9.

tenía lugar desde que la esposa habia sido conducida ó entregada de un modo cualquiera al marido: «*Statim atque ducta est uxor quamvis nondum in cubiculum mariti venerit. Nuptias enim non concubitus, sed consensus facit*» (1). »

Sin embargo, cuando el matrimonio tenía lugar entre personas de condiciones desiguales, parecia resultar de las antiguas leyes la necesidad de que hubiese entónces contrato dotal. Justiniano suprimió en el Código esta necesidad (2).

Tal era, segun las Instituciones y el Código, la legislacion relativa á la celebracion de las nupcias, que recibió alguna modificacion por las Novelas. Así la Novela 74 decidia: 1.º, que las personas revestidas de grandes dignidades, hasta la clase de ilustres, no pudiesen contraer matrimonio sin contrato total; 2.º, que las demas personas, á excepcion de los pobres, de los labradores y soldados, estuviesen obligadas al ménos á presentarse ante el defensor de alguna iglesia, y á declarar su matrimonio, así como el dia, mes y año en que lo habian contraido; declaracion de que debia extenderse acta en presencia de tres ó cuatro testigos (3). Esta última disposicion parecia derogada por una Novela posterior, la 117, c. 4.

Los sponsales, es decir, las promesas de matrimonio, estaban en uso entre los romanos. Se les llamaba *sponsalia*. «*Sponsalia sunt sponsio et repromissio nuptiarum futurarum*» (4). » Se formaban por el solo consentimiento de los dos novios y del jefe de su familia (5): bastaba que los dos novios tuviesen más de siete años y fuesen capaces de contraer en adelante matrimonio (6). No daban ninguna accion para obligar al matrimonio, y cada parte podia renunciar á él, notificándolo á la otra parte en estos términos: *Conditione tua non utor*. Comunmente se daban arras á la novia, y la parte que sin motivo legítimo rompía la union proyectada, debia perderlas, salvas algunas distinciones respecto de la novia (7).

Antes de principiar la explicacion de las reglas relativas á la

(1) D. 35. 1. 15. f. Ulp.—50. 17. 30. f. Ulp.—23. 2. 6. f. Ulp.

(2) C. 5. 4. 22 y 23. § 7.

(3) Nov. 74. c. 4.

(4) D. 23. 1. 1. f. Florent.

(5) D. 23. 1. 4. y 7.

(6) D. 23. 1. 1. 14. 15 y 16.

(7) C. 5. 1. c. 3. 5 y 6.

validez de las nupcias, debemos señalar la época más notable acerca de esta parte de la legislación, aquella en que Augusto, queriendo realzar la dignidad del matrimonio, envilecido, hizo aparecer las dos famosas leyes JULIA y PAPIA POPPEA, que arreglaban este contrato civil, prohibían á los senadores é ingenuos casarse con ciertas mujeres, declaraban para algunas cosas incapaces á los célibes (*cælebes*), y á las personas que no tenían hijos (*orbi*); y dividían de este modo los ciudadanos en diversas clases (*Hist. del der.*, p. 253). Existió esta división por más de tres siglos, hasta que fué totalmente suprimida por Constantino (*id.*, 301), sin que quedase de ella el menor vestigio en tiempo de Justiniano.

Justas autem nuptias inter se cives romani contrahunt, qui secundum præcepta legum coeunt, masculi quidem puberes, feminæ autem viri potentes, sive patres familias sint, sive filii familias; dum tamen, si filii familias sint, consensum habeant parentum, quorum in potestate sunt. Nam hoc fieri debere, et civilis et naturalis ratio suadet, in tantum ut jussus parentis *precedere debeat*. Unde quæsitum est, an furiosus filius uxorem ducere possit? Cumque *super filio variabatur*, nostra processit decisio, qua permissum est ad exemplum filii furiosi, filium quoque furiosi posse et sine patris interventu matrimonium sibi copulare, secundum datum ex nostra constitutione modum.

Ulpiano, de acuerdo en un todo con las Instituciones, indica tres condiciones indispensables para que haya justas nupcias: 1.º, la pubertad; 2.º, el consentimiento, y 3.º, el *connubium*.

1.º *La pubertad*. Así se designa el estado físico en que por el desarrollo de su cuerpo se hace un hombre capaz de unirse á una mujer, y recíprocamente aquel en que la mujer se hace capaz de unirse á un hombre. Este estado determina el instante en que el matrimonio, posible por la naturaleza, puede ser permitido por la ley. En el derecho primitivo no se hallaba fija la pubertad en una época determinada: consultando en esto á la naturaleza sola-

Contraen entre sí justas nupcias los ciudadanos romanos, cuando se unen segun los preceptos de las leyes los varones púberos con las hembras núbiles, ya sean padres de familia, ya hijos de familia; con tal que en este último caso obtengan el consentimiento de sus padres, bajo cuya potestad se hallan. Mas que esto debe hacerse lo persuaden el derecho civil y el natural, de tal manera que *deba preceder* la autorización del padre. De donde procede esta cuestión: ¿el hijo ó la hija del loco pueden casarse? Y como *respecto del hijo estaban divididas las opiniones*, tuvo lugar nuestra decisión, segun la cual, y á ejemplo de lo que sucede á la hija del loco, es permitido al hijo de otro contraer matrimonio, sin intervencion del padre, segun se declara por nuestra constitucion.

mente, los jefes de familia no casaban á sus hijos sino cuando veían sus cuerpos suficientemente desarrollados. En adelante se fijó legalmente la pubertad para las hembras á los doce años y para los varones á los catorce. Antes de este tiempo se podían contraer esponsales; pero la union contraída no sería un matrimonio legítimo, ni llegaría á serlo hasta el momento de la pubertad (1).

2.º *El consentimiento*. Lo que debe aplicarse á un mismo tiempo á los cónyuges y á los jefes de familia, bajo cuyo poder se hallan: «*Nuptiæ consistere non possunt, nisi consentiant omnes, id est qui coeunt, quorumque in potestate sunt* (2).» El consentimiento de los esposos debía ser libre, y el poder del jefe de familia no se extendía hasta obligar á casarse á los que se hallaban bajo su poder: «*Non cogitur filius familias uxorem ducere* (3).» Debía darse por una persona que supiese lo que hacía: así el loco, el incapaz de consentir, era incapaz de casarse (4).—En cuanto al consentimiento del jefe de familia, es preciso observar que si se exigía, sólo era á causa de su patria potestad, y como consecuencia de sus derechos de propiedad sobre los individuos que á él se hallaban sometidos: así no se requería nunca el consentimiento de la madre, porque ésta no tenía patria potestad; el hijo que salía de su familia, y entraba en otra por adopción, no solicitaba el consentimiento de su padre natural, sino el del adoptante, al cual se sometía; en fin, el hijo que se hallaba fuera de la patria potestad y que había llegado á ser *sui juris*, no tenía ya necesidad del consentimiento de su padre. Sin embargo, Valente y Valentiniano, y despues Honorio y Teodosio, exigieron que la hija menor de veinticinco años, aunque emancipada, tomase el consentimiento de su padre, y si este último hubiese muerto, el de la madre y parientes próximos (5). Estas disposiciones derogaban completamente los principios del derecho primitivo.—Cuando los hijos y sus padres se hallaban sometidos bajo el poder del abuelo de los primeros, podría creerse que para casarse sólo necesitaban del consentimiento de este último, al cual se hallaban sometidos. Esto era cierto respecto de la hija, pero no respecto del hijo, que estaba

(1) D. 23. 2. 4. 1. Pom.

(2) Ib. f. 2.

(3) Ib. f. 21.

(4) Ib. f. 16. § 2.

(5) C. 5. 4. 18 y 20.

obligado á obtener al mismo tiempo el consentimiento del padre y el del abuelo (1). Véase el principio en que se funda esta diferencia. El abuelo podia, por su propia voluntad, separar de su familia á sus nietos, sin el consentimiento de su hijo, padre de aquéllos, y de esta manera disminuir la familia, que este último debia tener algun dia bajo su poder; pero no podia, sin el consentimiento del hijo, introducir entre los hijos de este último nuevas personas, y aumentar así su familia futura, por temor de darle, contra su voluntad, nuevos herederos (*ne ei invito suus heres agnascatur*) (2). Mas el abuelo, casando por su sola voluntad á su nieto, habria expuesto al padre de este último á tener algun dia bajo su poder á los hijos nacidos de este matrimonio; lo que no tenia lugar respecto de la nieta, porque los hijos no seguian nunca la familia de su madre.—El consentimiento del jefe de familia puede ser tácito (3).—Si se negase sin motivo á casar á sus hijos, ó si descuidase completamente el hacerlo, podia ser obligado á ello por los presidentes de las provincias, en virtud de una constitucion de Severo y Antonino (4).

Præcedere debeat. Es una cuestion controvertida el saber si el matrimonio contraido sin el consentimiento del jefe de la familia podia ser ratificado en adelante. Sin duda el jefe podia dar su consentimiento, y el matrimonio desde este momento era legítimo; ¿pero este consentimiento era una verdadera ratificacion con efecto retroactivo? Es preciso decir que no; el matrimonio no era válido respecto del tiempo pasado en qué no habia existido; principiaba sólo á ser válido con respecto al tiempo futuro. En cierto modo se puede asimilar este caso á aquel en que uno de los cónyuges fuese impúbere, pues en el momento en que llegase á la pubertad, el matrimonio sería *justas nuptias*, pero sin efecto retroactivo (5).

Super filio variabatur. Hallándose loco ó furioso el jefe de la familia, no podia dar su consentimiento; ¿sucederia por esto que sus hijos no podrian casarse? Se le permitia á la hija; pero respecto del hijo se hallaban divididos los juriconsultos, porque el matrimonio de la hija no podia dar nunca al jefe nuevos individuos

(1) D. 23. 2. 16. § 1.

(2) Inst. 1. 11. 7.

(3) Cod. 5. 4. 2. y 5.

(4) D. 23. 2. 19. f. Marc.

(5) D. 23. 2. 4.

en su familia, mientras que el matrimonio del hijo debia llevarle todos los hijos que de él naciesen. Justiniano en una constitucion lo permite al hijo y á la hija, con tal que en presencia del curador y de los principales parientes de su padre hagan aceptar la persona á quien quieren casar, arreglar el dote y donacion nupcial por el prefecto de la ciudad en Constantinopla, y por el presidente ó los obispos en las provincias (1).—De la misma manera, cuando el padre habia sido aprehendido por el enemigo, ó habia desaparecido sin que se volviese á saber de él, podian los hijos, despues de tres años de cautividad ó de ausencia, casarse, aunque la patria potestad no se hallase destruida, y el jefe debiese á su vuelta recobrarla (2).

Antes de pasar á la tercera condicion, el *connubium*, bueno será observar que para poder casarse no basta ser púbero, dar su consentimiento y obtener el del jefe á quien se está sometido; es preciso tambien estar libre, porque si se está ya comprometido en una primera union (3), ó en órdenes eclesiásticas (4), no es ya posible casarse; de la misma manera si es castrado (5), á ménos, en este último caso, que la mujer consienta en ello.

3.º *El connubium.* Es indispensable desde luego fijar el valor de esta expresion, generalmente mal conocida. *Connubium* no significa matrimonio, y cuando se dice *jus connubii* por derecho de matrimonio, se vale uno de una expresion que no es latina. No significa tampoco la capacidad individual para casarse; la capacidad que resulta de ser púbero, libre y no castrado; sino que significa esta palabra la capacidad relativa para unirse á tal ó cual persona, y en este sentido es menester entender la definicion que de ella da Ulpiano: «*Connubium est uxoris jure ducendæ facultas*» (6). Así para que un matrimonio sea legítimo es preciso primero que cada uno de los cónyuges sea individualmente capaz de casarse; pero es preciso ademas que sean tambien capaces de casarse el uno con el otro. Esta capacidad relativa, que debe existir entre ambos, es lo que se llama *connubium*. Algunos ejemplos acabarán de ilustrar lo que pueda haber de oscuro en estas ideas.—La capaci-

(1) C. 5. 4. 25.

(2) D. 23. 2. 9 y 10. f. Ulp. y Paul.—D. 49. 15. 12. § 3. f. Tryph.

(3) C. 5. 5. 2.

(4) C. 1. 3. 44.—Nov. 6. c. 1. § 7.

(5) D. 23. 3. 39. § 1.

(6) Ulp. Reg. T. 5. § 3.

dad relativa de unirse (*connubium*) existia entre los ciudadanos romanos, pero no entre los ciudadanos y los latinos ó los extranjeros. Era, en efecto, un derecho civil: *Connubium habent cives romani cum civibus romanis; cum latinis autem et peregrinis, ita si concessum sit* (1); pero el texto mismo que citamos nos prueba que se concedia á veces este derecho á ciertos extranjeros. Por lo demas, es menester no perder de vista en este lugar la alteracion introducida por Caracalla, y los derechos de ciudad concedidos á todos los súbditos.—Ningun *connubium* existia con los esclavos: *Cum servis nullum est connubium* (2).

Aun entre ciudadanos no existia siempre el *connubium*, como sucedia entre parientes y deudos en cierto grado. Sigamos sobre esta materia las Instituciones; pero como se encuentra tratada con mucha extension y confusion, la presentaremos préviamente de un modo breve y claro, aunque dando en seguida la traduccion del texto con las observaciones indispensables. Y desde luégo veamos el parentesco.

El parentesco natural, la *cognacion* propiamente dicha, es decir, el vínculo que existe entre personas unidas por la sangre (*cognati*), y que descienden una de otra ó de un tronco comun, es en muchos casos un impedimento para el *connubium*. Lo mismo sucede, y con mayor razon, respecto del parentesco civil (*la agnacion*), este vínculo que une entre sí á los individuos de la familia civil (*agnati*). Las prohibiciones que se refieren á uno y otro parentesco son las mismas. Sólo es preciso observar que, refiriéndose la *cognacion* á un hecho natural é inmutable, no puede nunca cesar el nacimiento, ni por consiguiente puede alzarse el impedimento que produce. Por el contrario, la *agnacion* se refiere sólo á un hecho civil, cual es la existencia en la familia, y por consiguiente se destruye completamente si cesa este hecho, lo que sucede respecto del individuo lanzado de la familia (*emancipado*). En este caso, si la *agnacion* no se junta con ningun vínculo natural, y si proviene de una adopcion, una vez disuelta se destruye tambien el impedimento para el *connubium*, porque los individuos que permanecen en la familia no se encuentran ya ligados por ningun parentesco con el que de ella ha salido.—Expuestos estos preliminares, podemos

(1) Ib. § 4.

(2) Ulp. Reg. T. 5. § 5.

decir que sin distincion entre *agnacion* y *cognacion*, se halla prohibido el matrimonio: 1.º Entre personas que descienden directamente los unos de los otros hasta lo infinito: *Inter parentes et liberos infinite, cujuscunque gradus, connubium non est* (1). 2.º Entre el tío y la sobrina, sobrina segunda, sobrina tercera, etc., hasta el infinito, y recíprocamente entre la tía y el sobrino, sobrino segundo, etc. 3.º En fin, entre el hermano y la hermana. Los demas parientes pueden unirse.—Si el impedimento proviene de una *agnacion* producida por adopcion, cesa aquél, ya cuando el adoptado ha sido arrojado de la familia, porque entónces no es ya agnado de ningun individuo de ella, ya cuando permaneciendo el adoptado en la familia, ha sido separado de ella la persona con quien aquél debia casarse, porque ésta no es ya agnado de ningun individuo de la misma. Sin embargo, por un motivo de decencia no podia nunca el padre adoptivo casarse con su hija, con su nieta adoptiva, etc., aunque las hubiese separado de su familia y de su poder.

I. Ergo non omnes nobis uxores ducere licet; nam a quarumdam nuptiis abstinendum est. Inter eas enim personas, quæ parentum liberorumve locum inter se obtinet, contrahi nuptiæ non possunt; veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, vel matrem et filium, vel aviam et nepotem, et usque ad infinitum. Et si tales personæ inter se cœrint, nefarias atque incestas nuptias contraxisse dicuntur. Et hæc adeo ita sunt, ut quamvis per adoptionem parentum liberorumve loco sibi esse cœperint, non possint inter se matrimonio jungi: in tantum ut, etiam dissoluta adoptione, idem juris maneat. Itaque eam, quæ tibi per adoptionem filia vel neptis esse cœperit, non poteris uxorem ducere, quamvis eam emancipaveris.

II. Inter eas quoque personas quæ *cæ transversu gradu cognationis* junguntur est quædam similis observatio, sed non tanta. Sane enim inter fratrem sororemque nuptiæ prohibi-

1. No nos es lícito casarnos con cualquier mujer, pues debemos abstenernos de contraer ciertas nupcias. Están éstas prohibidas entre las personas que entre sí se hallan colocadas en la categoría de ascendiente y descendiente; como, por ejemplo, el padre y la hija, el abuelo y la nieta, la madre y el hijo, la abuela y el nieto, y así sucesivamente hasta el infinito. Las nupcias contraidas entre estas personas se llaman criminales é incestuosas. De tal manera que, áun en el caso en que la cualidad de ascendiente y de descendiente sólo se deba á la adopcion, no pueden tampoco unirse en matrimonio; de tal modo, que áun disuelta la adopcion, subsiste siempre la prohibicion. Así la que por adopcion ha venido á ser tu hija ó tu nieta, no podrá casarse contigo, ni áun despues que la emancipares.

2. Entre las personas unidas por *parentesco colateral* existen tambien semejantes prohibiciones, pero no con tanta extension. Se hallan prohibidas las nupcias entre el herma-

(1) Ulp. Reg. T. 5. § 6.

tæ sunt, sive ab eodem patre eademque matre nati fuerint, sive ex alterutro eorum. Sed si qua per adoptionem soror tibi esse coeperit, quamdiu quidem constat adoptio, sane inter te et eam nuptiæ consistere non possunt: cum vero per emancipationem adoptio sit dissoluta, poteris eam uxorem ducere. Sed et si tu emancipatus fueris, nihil est impedimento nuptiis. Et ideo constat, si quis generum adoptare velit, debere eum ante filiam suam emancipare; et si quis velit nurum adoptare, debere eum ante filium suum emancipare.

Ex transverso gradu. Verémos en adelante (lib. 3, t. 6) que el parentesco es ascendente, descendente ó colateral (*superior, inferior, ex transverso, quæ etiam a latere dicitur*) (1); el primero es el que se cuenta subiendo de los hijos á los abuelos; el segundo, el que se cuenta descendiendo de los abuelos á los hijos; el tercero, el que une á personas que, sin descender una de otra, tienen, sin embargo, un tronco comun, es decir, los hermanos, las hermanas y sus descendientes (*superior cognatio est parentum; inferior, liberorum ex transverso, fratrum sororumve, et eorum qui quæve ex eis generantur*) (2). El parentesco ascendente y el parentesco descendente se designan por el epíteto comun de parentesco *directo*. Las prohibiciones de matrimonio que producen se han expuesto en el párrafo anterior: aquí sólo se trata del parentesco colateral.

Si tu emancipatus fueris. Cuando una persona se halla adoptada, la agnacion que la une á uno cualquiera de los individuos de la familia sólo se refiere á la cualidad comun de individuo de la misma familia; mas esta cualidad cesa, y con ella la agnacion, cuando uno de los dos individuos, ya el adoptado, ya el otro, sale de la familia; de donde se sigue que el que quiere casar á su hija adoptiva con su hijo puede hacer lícito este matrimonio, ya emancipando al hijo, ya emancipando á la hija adoptiva.

Si quis generum adoptare velit. No nos indica esto una prohibicion del matrimonio, sino más bien una prohibicion de la adopcion. Acabamos de ver que no pueden casarse dos personas que tengan la cualidad de hermanos: aquí vemos la recíproca, y es que dos

(1) Véase igualmente la *Gener. del der. rom.*, pág. 41.

(2) Inst. 3. 6. p.

personas con la cualidad de cónyuges ó esposos no pueden hacerse hermanos. Así cuando un hombre quiere adoptar á su yerno, como por la adopcion sería este último introducido en calidad de hijo en la familia en que se halla su esposa, y llegaría á ser hermano agnado de la misma de quien es marido, no podrá tener lugar la adopcion hasta que el padre no haga salir á su hija de la familia, emancipándola. De esta manera el uno de los esposos saldrá y el otro ocupará su lugar; y estos actos no carecerán de importancia, porque la hija perderá todos sus derechos de familia, y los adquirirá el marido.

III. *Fratris vero, vel sororis filiam, uxorem ducere non licet.* Sed nec neptem fratris vel sororis quis ducere potest quamvis *quartu gradu sint.* Cujus enim filiam uxorem ducere non licet, *neque ejus neptem permittitur.* Ejus vero *mulieris*, quam pater tuus adoptavit, filiam non videris impedire uxorem ducere, quia *neque naturali, neque civile jure tibi conjungitur.*

3. No es lícito casarse con la hija de su hermano ó de su hermana, ni con la nieta de los mismos, aunque estén en el *cuarto grado*; porque cuando no es lícito el matrimonio con la hija, *no se permite tampoco con la nieta.* Pero respecto de la mujer adoptada por tu padre, nada se opone á que tú te cases con su hija, porque no se halla unida contigo ni por derecho natural ni por derecho civil.

Quarto grado sint. En línea directa se cuentan los grados segun las generaciones que hay entre las personas: el hijo se halla con respecto al padre en primer grado, el nieto en segundo, etc.; en línea colateral se cuentan los grados por las generaciones, subiendo desde uno de los parientes hasta el pariente comun, que no se cuenta, y volviendo á bajar desde el pariente ó autor comun hasta el otro pariente. Así el hermano y la hermana se hallan en segundo grado, el tío y la sobrina en tercero, el tío segundo y la sobrina segunda en cuarto (Inst lib. 3, t. 6).

Neque ejus neptem permittitur. Hay colaterales que están en algun modo en la clase de ascendientes, como son los tios y las tias (*loco parentum habentur*) (1). Pero si están en la clase de ascendientes los primeros respecto de la hija, con mayor razon lo estarán respecto de la nieta, biznieta, etc. Así, cuando no se puede uno casar con la hija, porque se está en relacion á ella en línea ascendente, con mayor razon no puede uno casarse con la nieta, biznieta, etc. Tal es la regla de derecho que establecen las Instituciones, y que es preciso guardarse bien de aplicar á otros que á

(1) Inst. h. t. § 5.—D. 23. 2. 39. f. Paul.

los parientes que se hallan en la clase de ascendientes, porque respecto de aquéllos sería falsa; por ejemplo, subiendo en línea directa, el nieto no puede casarse con la hija de su abuelo, que es su tía; y sin embargo, puede casarse con la nieta de aquél, que es su prima.—La prohibición del matrimonio entre el tío y la sobrina recibió en otro tiempo una grave ofensa. Claudio pretendía casarse con su sobrina Agripina, hija de su hermano Germánico, y una ley declaró lícito el matrimonio sólo entre el tío y la hija del hermano (1), disposición que al fin fué abrogada por Constantino (2).

Ejus mulieris. Como los hijos no siguen la familia de su madre, cuando una mujer entra por adopción en una familia, sus hijos, ya existan en el momento de la adopción, ya nazcan después, son siempre extraños á esta familia; civilmente, porque no han entrado en ella; naturalmente, porque no hay ningún vínculo de sangre. Véase por qué el que no podía casarse con la mujer adoptada, porque era su hermana adoptiva, podía casarse con las hijas de esta hermana. Pero la cosa no tendrá lugar en el caso de la adopción de un hombre, porque el hombre lleva siempre sus hijos á su familia, y por consiguiente se establece un vínculo de agnación entre ellos y todos los individuos de la familia adoptiva. Así el texto emplea muy bien la palabra *mulieris*.

IV. *Duorum autem fratrum vel sororum liberi, vel fratris et sororis, jungi possunt.*

4. Mas los hijos de dos hermanos, de dos hermanas ó de hermano y hermana pueden unirse.

El influjo de la religión cristiana hizo que muchos emperadores prohibiesen el matrimonio entre primos; pero una constitución de Arcadio y Honorio lo volvió á permitir (3), y este derecho se conservó.

V. *Item amitam, licet adoptivam, ducere uxorem non licet, item nec materteram, quia parentum loco habentur. Qua ratione verum est, magnam quoque amitam et materteram magnam prohiberi uxorem ducere.*

5. Igualmente no es lícito casarse con su tía paterna, aunque sea adoptiva, ni con su tía materna, porque están en la clase de ascendientes. Por la misma razón se prohíbe casarse con su tía segunda, ya sea paterna ó materna.

Se ha indicado más arriba la prohibición de contraer matrimonio

(1) Suet. in Claud. 26.—Ulp. Reg. T. 5. § 6.—Gay. 1. § 62.

(2) Cód. Teod. 1. *De incest. nupt.*

(3) C. 5. 4. 19.

con el tío carnal ó el tío segundo: ahora se indica aquí igual prohibición con la tía carnal ó la tía segunda. La tía paterna (*amita*) es la hermana del padre; la tía materna (*matertera*) es la hermana de la madre. Es de observar que por adopción no se podía tener más que tías paternas, porque los hijos no seguían nunca la familia de la madre (1). Así el texto sólo aplica la expresión de *licet adoptivam* á la tía paterna.

Aquí se acaban las prohibiciones procedentes del parentesco. La afinidad es también un impedimento para el *connubium*. Se llama afinidad (*affinitas*) el vínculo que establece el matrimonio entre las dos cognaciones de los esposos. Aunque estas dos cognaciones estuviesen naturalmente separadas, se encuentran ligadas por el matrimonio: *Dux cognationes quæ diversæ inter se sunt, per nuptias copulantur* (2): comprendidos los esposos en sus cognaciones respectivas, cada uno de ellos se hace afín de todos los parientes del otro, y los parientes de los dos esposos se hacen afines entre sí. Sin embargo, el vínculo de afinidad entre estos últimos era poco estrecho, pues no constituía ningún obstáculo para el matrimonio, ni producía, por decirlo así, otro efecto que el de las relaciones amistosas de familia, y ni aún había nombres particulares para designar á estos diferentes parientes (3). En cuanto á la afinidad entre cada uno de los esposos y los parientes del otro, se designaba con diferentes nombres, tales como los de *socer*, suegro; *socrus*, suegra; *gener*, yerno; *nurus*, nuera; *vitricus*, padrastro; *noverca*, madrastra; *privignus*, hijastro; *privigna*, hijastra (4): producía impedimentos, pero no tan extensos como los del parentesco: así estaba prohibido el matrimonio en línea directa hasta el infinito entre el suegro y su hija y nieta por afinidad, etc.; de la misma manera que entre la suegra y su hijo y su nieto por afinidad; pero en línea colateral sólo estaba prohibido entre el cuñado y la cuñada.

VI. *Affinitatis quoque veneratio- ne, quarundam nuptiis abstinendum est, ut ecce: privignam aut nurum uxorem ducere non licet, quia utraque filia loco sunt. Quod ita*

6. Por respeto á la afinidad, hay nupcias que deben estar prohibidas: así no es lícito casarse, ni con su hijastra ni con su nuera, porque una y otra están en la clase de hijas. Lo que sin embargo debe entenderse de

(1) D. 1. 7. 23. f. Paul.—D. 23. 2. 12. § 4. 4. f. Ulp.

(2) D. 38. 10. 4. § 3. f. Modest.

(3) Así en nuestras costumbres y en nuestro derecho actual sólo se consideran como afines cada cónyuge respecto de los parientes del otro.

(4) Ib.

scilicet accipi debet, si fuit nurus aut privigna tua. Nam si adhuc nurus tua est, id est, si adhuc nupta est filio tuo, alia ratione uxorem eam ducere non poteris, quia ea duobus nupta esse non potest. Item si adhuc privigna tua est, id est, si mater ejus tibi nupta est, ideo eam uxorem ducere non poteris, quia duas uxores, eodem tempore habere non licet.

Privignam aut nurum. Podeis tener una hija por afinidad de dos maneras: 1.º Cuando os caseis con una mujer que ya tenga una hija de un primer matrimonio, esta hija es vuestra hijastra (*privigna*); 2.º, cuando vuestro hijo se casa, su mujer es vuestra nuera (*nurus*).

VII. *Socrum* quoque et *novercam* prohibitum est uxorem ducere, quia matris loco sunt. Quod et ipsum, dissoluta demum affinitate, procedit. Alioquin si adhuc noverca est, id est, si adhuc patri tuo nupta est, communi jure impeditur tibi nubere, quia eadem duobus nupta esse non potest. Item si adhuc socrus est, id est, si adhuc uia ejus tibi nupta est, ideo impediuntur tibi nuptiæ, quia duas uxores habere non possis.

Socrum, novercam. La una es la madre de vuestra mujer, la otra la mujer de vuestro padre: ambas son vuestras madres por afinidad.

Es preciso observar el motivo en que se funda la prohibicion del párrafo anterior y de éste. Este motivo es que el suegro y la suegra, el padrastro y la madrastra, se hallan en la clase de ascendientes (*loco parentum sunt*). Así la prohibicion debe extenderse hasta lo infinito en todos los grados de esta afinidad (1).

Las Instituciones nada dicen del matrimonio entre cuñado y cuñada. Fué permitido hasta el tiempo de Constantino; mas este

(1) D. 23. 2. 14. § 4. f. Paul.

la que ha sido tu nuera ó tu hijastra. Porque si todavía es nuera tuya, es decir, si todavía se halla casada con tu hijo, habrá otra razon para que no puedas casarte con ella, porque ninguna puede ser mujer de dos maridos á un mismo tiempo. De la misma manera, si alguna es todavía tu hijastra, esto es, si su madre es todavía tu mujer, no podrás casarte con ella, porque no es lícito tener dos mujeres á un mismo tiempo.

7. De la misma manera no se puede tomar por mujer á su suegra ó madrastra, porque se hallan en lugar de madre. Esto sólo tiene lugar despues de disuelta la afinidad, porque en otro caso, y si todavía es tu madrastra, esto es, si todavía es mujer de tu padre, está prohibido por derecho de gentes que te cases con ella, porque no puede ésta estar casada á un mismo tiempo con dos maridos. Del mismo modo si ella es todavía tu suegra, es decir, si su hija es todavía tu mujer, no podrás casarte con aquélla, porque no es lícito tener dos mujeres á un tiempo.

príncipe lo prohibió en una constitucion inserta en el código Teodosiano (1). Esta prohibicion se renovó por Valentiniano, Teodosio y Arcadio, en estos términos: «Prohibimos absolutamente que nadie se case con la mujer de su hermano ó con dos hermanas, de cualquier manera que el matrimonio haya sido disuelto» (2).

VIII. *Mariti tamen filius ex alia uxores, et uxoris filia ex alio marito, vel contra, matrimonium recte contrahunt, licet habeant fratrem sororemve ex matrimonio postea contracto natos.*

8. Sin embargo, el hijo del marido y de otra mujer, y la hija de la mujer y de otro marido, ó recíprocamente, pueden contraer matrimonio aun cuando tengan un hermano ó una hermana procedentes del segundo matrimonio.

Un hombre y una mujer, que tengan el uno un hijo y la otra una hija de un primer matrimonio, se casan; y aunque haya afinidad entre las dos cognaciones, y por consiguiente entre los dos hijos de cada cónyuge, no es, sin embargo, un obstáculo para el matrimonio de estos hijos. En efecto, el vínculo de afinidad, como ya hemos dicho, no era muy estrecho entre los parientes de los dos esposos; no producía efecto sino en la relaciones de familia, pero no ante las leyes. Así ninguna constitucion habia prohibido el matrimonio entre los hijos de unas primeras nupcias, y aquí tenemos un texto que lo permite expresamente.

IX. *Si uxor tua post divortium ex alio filiam procreaverit, hæc non est quidem privigna tua; sed Julianus hujusmodi nuptiis abstinere debere ait; nam nec sponsam filii nurum esse, nec patris sponsam novercam esse; rectius tamen, et jure facturos eos, qui hujusmodi nuptiis se abstinerint.*

9. Si despues del divorcio, tu mujer ha tenido de otro una hija, ésta no es tu hijastra; pero Juliano dice que debe evitarse semejante union; porque la esposa del hijo no es la nuera del padre, ni la esposa del padre es la madrastra del hijo; sin embargo, se obrará mejor y segun las leyes absteniéndose de semejantes nupcias.

Aunque no hay ni cognacion ni afinidad entre dos personas, motivos de conveniencia y de honestidad pública bastan algunas veces para impedir que tenga lugar entre ellas el *connubium*. Así el adoptante, como ya hemos dicho, no puede casarse, aun despues de haberla emancipado, con la que habia adoptado, aunque despues de la emancipacion cesa de ser su hija. De la misma manera no puede casarse, aun despues de la emancipacion, la que ha sido

(1) Cod. Teod. 1. 2. *De incest. nupt.*

(2) C. 5.

mujer de su hijo adoptivo, sin embargo que despues de la emancipacion haya dejado de ser su nuera (1).—Las Instituciones nos suministran otros dos ejemplos : un hombre se divorcia de su mujer; ésta contrae segundas nupcias y tiene una hija; ésta no es hijastra (*privigna*) del marido de su madre, puesto que ha nacido en un tiempo en que, disuelto el primer casamiento, no producía ya ningun vínculo; sin embargo, este primer marido no podrá casarse con ella, porque no es conveniente que el que ha sido el marido de la madre sea tambien el marido de la hija.—Como ya hemos dicho, los esponsales no eran más que un proyecto, una promesa de casamiento; no producían afinidad (*affinitas*); así la novia del hijo no era nuera del padre (*nurus*), la novia del padre no era la madrastra del hijo (*noverca*); y sin embargo, como no era conveniente que el padre se casase con la que estaba destinada al hijo, y reciprocamente, los juriconsultos querían que se abstuviesen de semejantes nupcias.

X. Illud certum est, serviles quoque cognationes impedimento nuptiis esse, si forte pater et filia, aut frater et soror manumissi fuerint.

10. Es cierto que las cognaciones contraídas, siendo esclavo, son un impedimento á las nupcias, si acontece que el padre y la hija, ó el hermano y la hermana, sean manumitidos.

La cognacion puramente natural y contraída fuera de justas nupcias impide tambien el casamiento, porque sobre este asunto es menester obedecer al derecho natural y á las reglas del pudor (*quoniam in contrahendis matrimoniis naturale jus et pudor inspicendus est*) (2). Se deducen dos consecuencias :—1.^a Aunque la union de los esclavos (*contubernium*) fuese puramente natural, aunque la cognacion que producía no se encontrase en ninguna ley (3), sin embargo, como el vínculo de la sangre existía siempre, á falta de leyes, las costumbres prohibían las nupcias entre los manumitidos cognados : «*Hoc jus moribus, non legibus introductum est*» (4). Aun más, la prohibicion se extendía á la afinidad : «*Idem tamen quod in servilibus cognationibus constitutum est, etiam in servilibus adfinitatibus servandum est*» (5). De suerte que, des-

(1) D. 23. 2. 14.

(2) D. 23. 2. 14. § 2. f. Paul.

(3) Teof. h. t.—Inst. 3. 6. 10.

(4) D. Ib. 8. f. Pomp.

(5) D. Ib. 14. § 2.

pues de la manumision, el manumitido no podría unirse con aquella que habia vivido *in contubernio* con su padre ó con su hijo, porque era naturalmente su madrastra ó su nuera. Suponemos siempre la manumision, porque es evidente que mientras durase la esclavitud, no podía tratarse de justas nupcias.—2.^a El concubinato, y aún el comercio ilícito producían tambien impedimentos. Así, un padre, ó un hermano, no pueden casarse con la hija, ó la hermana, habida en una concubina ó de comercio ilícito y no reconocido (*vulgo quæsitæ*). Sin embargo, en este último caso nada indica legalmente la paternidad; pero las circunstancias de hecho pueden hacerla presumir, y esta presuncion basta para impedir el matrimonio (1). La especie de afinidad natural que produce el concubinato es tambien un impedimento, y encontramos en el código una constitucion que prohibe las nupcias entre el hijo y la concubina del padre (2).

XI. Sunt et aliæ personæ, quæ propter diversas rationes nuptias contrahere prohibentur, quas in libris Digestorum seu Pandectarum, ex veteri jure collectarum, enumerari permisimus.

11. Hay otras personas que por diversas razones no pueden contraer nupcias, cuyas causas las hemos hecho enumerar en los libros del Digesto ó de las Pandectas, coleccion del antiguo derecho.

Los impedimentos para el *connubium*, que hemos examinado hasta aquí, se fundan generalmente en la moral natural, habiendo experimentado pocas variaciones en todo el curso de la legislacion romana. Pero consideraciones políticas ó de orden público habian producido prohibiciones, que variaron en diferentes tiempos.

Segun las leyes de las Doce Tablas no habia *connubium* entre los patricios y los plebeyos : «*Patribus cum plebe connubium nec esto*» (*Hist. del der.*, p. 100). Hemos hablado de las disensiones producidas con este motivo; del plebiscito, LEX CANULEIA, que las terminó, permitiendo el matrimonio entre las dos castas (*Hist. del der.*, p. 127) (3).—De la misma manera no habia *connubium* entre los ingenuos y los manumitidos, habiendo sido la ley PAPIA POPPEA la que permitió el matrimonio de éstas (4).—Ya hemos hablado muchas veces de esta ley, como igualmente de la ley JULIA,

(1) D. 23. 2. 14. § 2. f. Paul.—Ib. 1. 54. f. Scevol.

(2) C. 5. 4. 4.

(3) Tit. Liv. 4. 6.

(4) Tit. Liv. 39. 19.—D. 2. 3. 2. 23. f. Cels.

expedidas ambas en tiempo de Augusto, y que forman una época tan distinta en la legislación relativa á las nupcias (*Hist. del der.*, p. 253). La ley JULIA, entre otras disposiciones, prohibía que los senadores y sus hijos se casasen con manumitidas: lo permitía á los demás ingenuos; pero ni unos ni otros podían casarse con comediantas, prostitutas, mujeres entregadas al comercio de la prostitución, sorprendidas en adulterio y condenadas en virtud de acusación pública (1).—Esta ley recibió todavía alguna extensión por Constantino, que prohibió á los senadores, bajo pena de infamia, que se casasen con hijas de manumitidos, de gladiadores, criadas de posada, ó con hijas de posaderos, de revendedoras, como personas reputadas todas por viles y abyectas, *humiles abjectæve personæ* (2). Pero no se incluía en esta clase á las mujeres á las que sólo pudiere notarse su pobreza (3).—Justiniano, prendado de Teodora, hija de un cochero del circo, y comedianta, obtuvo de Justino, su tío (4), que reinaba aún, una constitución inserta en el código. Esta constitución estableció que cuando una comedianta abandonase esta profesión, el deshonor que recaía sobre ella dejaría de existir, y podría unirse aún á las personas de mayor categoría: «Porque, dice el emperador, debemos imitar, en cuanto lo permite nuestra naturaleza, la bondad de Dios y su clemencia infinita para con los hombres; puesto que todos los días se digna perdonarnos nuestros pecados, aceptar nuestro arrepentimiento, y volvernos á mejor vida» (5). En fin, Justiniano, en una novela, fué más lejos, y permitió, cualquiera que fuese la dignidad de que se estuviese revestido, el casarse con las mujeres que la constitución de Constantino designaba como abyectas (6).—El matrimonio estaba también prohibido entre el tutor, el curador ó el hijo de éstos y la pupila adulta, á ménos que ella no le haya sido prometida ó destinada por el padre (7). El motivo de esta prohibición era el temor de que el tutor ó curador se aprovechasen de este matrimonio para no dar sus cuentas ó para darlas inexactas. Aunque diese las cuentas, no podía casarse con su

(1) Ulp. Reg. T. 13.—D. 23. 2. fr. 41. 42. y sig.

(2) C. 5. 27.

(3) C. 5. 5. 7.

(4) Procop. Anecd.

(5) C. 5. 4. 23.

(6) Nov. 117. c. 6.

(7) D. 23. 2. fr. 36. 60. 64, etc.—C. 5. 6.

pupila hasta que hubiese ésta llegado á los veintiseis años, porque hasta entónces podía ésta hacerse restituir (1).—Entre el que ejerce un cargo en una provincia como prefecto, presidente, prefecto militar, ó sus hijos, y una mujer oriunda de esta provincia ó que en ella tuviese establecido su domicilio, no podía contraerse matrimonio, porque se temía que aquéllos abusasen de su autoridad (2). Cesa el impedimento cuando han terminado las funciones del empleo;—Entre el raptor y la persona robada (3);—Entre la mujer adúltera y su cómplice (4);—Entre un judío y una cristiana, y recíprocamente (5).

XII. Si adversus ea, quæ diximus, aliqui coierint, nec vir, nec uxor, nec nuptiæ, nec matrimonium, nec dos intelligitur. Itaque ii, qui ex eo coitu nascuntur, in potestate patris non sunt; sed tales sunt (quantum ad patriam potestatem pertinet) quales sunt ii quos mater vulgo concepit. Nam nec hi patrem habere intelliguntur, cum his pater incertus est. Unde solent spurii appellari vel a græca voce quasi *σποράδην* concepti, vel sine patre filii. Sequitur ergo, ut dissoluto tali coitu, nec dotis exactioni locus sit. Qui autem prohibitas nuptias contrahunt, et alias penas patiuntur quæ sacris constitutionibus continentur.

12. Cuando, contra lo que hemos dicho, aparece celebrada alguna unión, no debe verse en ella ni esposo, ni esposa, ni nupcias, ni matrimonio, ni dote. Y así los hijos que procedan de esta unión no se hallan bajo la potestad del padre, y se consideran (en cuanto á la patria potestad) como los que la madre haya concebido vulgarmente. Pues estos últimos son reputados como si no tuviesen padre, pues lo tienen incierto. De donde acostumbran ser llamados *espúrios*, esto es, según la voz griega *σποράδην*, hijos concebidos vulgarmente ó sin padre. Se sigue de aquí que, disuelta semejante unión, no haya lugar á pedir la dote. Mas los que contraen nupcias prohibidas sufren otras penas, indicadas por las constituciones imperiales.

Cuando no se llenan las condiciones que exigen las justas nupcias, cuando se viola alguna ley, como, por ejemplo, porque uno de los esposos es impúbero, porque no hay consentimiento del jefe de la familia, ó porque no hay *connubium*, entónces no constituye la unión un matrimonio legítimo, y por tanto, no hay ni *vir*, ni *uxor*, ni dote, ni donación por causa de las nupcias, ni patria potestad, pues todos estos efectos proceden únicamente de las justas nupcias. La nulidad del matrimonio es, pues, la primera pena que

(1) D. 23. 2. 66.—C. 5. 6. 8.

(2) D. 23. 2. fr. 38. 57, etc.

(3) C. 9. 13.

(4) Nov. 134. c. 12.

(5) C. 1. 9. 6.